C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1, don Rodrigo Díaz Ahumada, abogado, en representación convencional de Saint Peter's School S.A., entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio Británico Saint Peters, quien deduce reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Resolución Exenta N° 000769 de 6 de abril de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación administrativo, confirmando la resolución que impuso la sanción de multa a beneficio fiscal de 55 Unidades Tributarias Mensuales.

Expone que el colegio es un establecimiento particular pagado, con más de cien años de funcionamiento ininterrumpido y una comunidad educativa de más de 800 personas entre alumnos, trabajadores docentes y no docentes, que adhieren libremente a su proyecto educativo. Refiere que, el 26 de febrero de 2024 fue notificado del Acta de Fiscalización con observaciones N° 230503029 de la Dirección Regional de Valparaíso, y que efectuó descargos oportunos representando la ilegalidad de la sanción propuesta.

Indica que se le formuló un cargo único por sostenedor que no percibe subvención que discrimina arbitrariamente en el trato dado a los estudiantes, imputándosele que el proceso de rematrícula año 2024 aplicado al alumno carecería de los principios de tipicidad, transparencia y objetividad, con eventual contravención al artículo 11 inciso final del D.F.L N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación.

Señala que en el acta se estableció el siguiente cargo: "*Sostenedor que no percibe subvención discrimina arbitrariamente en el trato que da a los estudiantes y/o demás miembros de la comunidad educativa*", cuyo hecho constatado transcribe, "*correspondiente a la observación del acta de fiscalización original, no subsanable, consistente en que, desarrollada de forma administrativa la denuncia referida al alumno individualizado como AAA, del curso 2° básico del año 2023, el apoderado señaló que el establecimiento habría cancelado la matrícula el 20 de octubre de 2023 por haber postulado los apoderados al estudiante a otros establecimientos; que, revisados los antecedentes aportados por la unidad educativa, el apoderado no efectuó el retiro del alumno, sino que en octubre se encontraba bloqueado el proceso de rematrícula para el año 2024, invocándose una situación académica pendiente; concluyéndose que dicho proceso carece de los lineamientos básicos requeridos por la normativa educacional vigente, al no identificarse los principios de tipicidad, transparencia y objetividad, fundándose por el contrario en supuestos posiblemente arbitrarios o discrecionales que transgreden la propia normativa interna del establecimiento —entendiendo por tal la circular*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQLWCVMUMJS

de rematrícula año 2024, de 02 de octubre de 2023, y el reglamento interno año 2020, página 39—, agregándose que la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en los autos Rol N° 23402-2023, con fecha 20 de diciembre de 2023, acogió sin costas el recurso de protección interpuesto en contra del establecimiento, ordenando permitir de forma inmediata la matrícula del alumno para el período académico 2024. Precisa que, conforme a la formulación de cargos, tales hechos configuran una eventual contravención al artículo 11, inciso final, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación".

Sostiene, en primer término, que la resolución incurre en una omisión de la ley del contrato, pues en ninguna parte explicita la razón para desechar la naturaleza contractual del vínculo entre apoderado y colegio. Precisa que se acompañó el contrato educacional del año 2023, que expresamente termina en diciembre de ese año y solo puede extenderse mediante la suscripción de uno nuevo, tratándose de un contrato de plazo fijo regido por el artículo 1545 del Código Civil y por el principio de autonomía de la voluntad. Agrega que la oferta educativa se circunscribe a un proyecto católico y bilingüe al que las familias adhieren libremente. Invoca en apoyo de su tesis la sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 894-2003, sobre el caso de la denominada "niña del chicle", de la que concluye que los eventuales incumplimientos contractuales deben ventilarse ante la justicia ordinaria. Reprocha que la resolución afirme que no constituye facultad discrecional del establecimiento decidir la continuidad del contrato, sin señalar el fundamento normativo de tal aserto, y que no exista norma alguna que establezca el carácter indefinido de dicha relación, menos aun tratándose de un colegio sin recursos públicos involucrados; añade que la Superintendencia omite que debe respetar y hacer respetar la libertad de enseñanza sin alterar el equilibrio que supone junto al derecho a la educación.

Alega, en segundo lugar, una animadversión contra el establecimiento, señalando que desde el fallecimiento de don [redacted] es la tercera vez que se le somete a este tipo de procesos, sensación que se ratificaría con la temeridad de imputar supuestos "posiblemente arbitrarios o discrecionales", juicio de valor que atribuye una culpabilidad eventual, inaceptable desde la objetividad que debe observar la administración al sancionar. Añade que se da por asentada la denuncia del apoderado sin que este acompañara documento alguno, en especial sobre la imposibilidad de matricular por medios remotos, y controvierte que la no renovación de matrícula constituya una sanción, pues no está contemplada como tal en el reglamento interno de convivencia escolar, insistiendo en que para configurar arbitrariedad debe existir trato desigual entre iguales, lo que no se demostró.

Finalmente invoca el principio de inderogabilidad singular del reglamento, sosteniendo que la imputación de haber incumplido su propia normativa de matrícula exige que la autoridad demuestre un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQLWCVMUMJS

caso de contraste, y que el único precepto eventualmente aplicable sería el artículo 13 de la Ley N° 20.370, que regula la objetividad y transparencia de los procesos de admisión.

Concluye solicitando tener por interpuesto el reclamo judicial contemplado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Resolución Exenta N° 000769, de 06 de abril de 2026, que rechaza el recurso de reclamación y aplica sanciones a su representada, para que, en definitiva, y previa tramitación legal, se deje sin efecto la sanción aplicada, o se rebaje a infracción leve, o lo que Su Señoría Ilustrísima determine con el mérito del proceso.

Para acreditar sus dichos acompaña los siguientes documentos: a) Resolución Exenta PA N° 000769, dictada el 6 de abril de 2026 por la Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación doña Pamela Soza Poquet; b) Copia de notificación por correo electrónico de la resolución que se impugna.

A folio 13, informa la Superintendencia de Educaci **ó**n . Sostiene que la reclamación se dirige contra la Resolución Exenta PA N° 000739 de 6 de abril de 2026, que rechazó el recurso de reclamación administrativo deducido contra la Resolución Exenta N° 2025/PA/05/0785, de 15 de abril de 2025, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, confirmando la sanción de multa a beneficio fiscal de 55 Unidades Tributarias Mensuales.

Expone la secuencia del proceso sancionatorio: la denuncia CAS-55056 ingresada el 04 de noviembre de 2023 por el apoderado del alumno afectado, sobre no renovación o cancelación de matrícula; el Acta de Fiscalización N° 240500165, de 01 de febrero de 2024; la Resolución Exenta N° 2024/PA/05/0583, de 05 de abril de 2024, que ordenó instruir el proceso y designó fiscal instructora; la Formulación de Cargos N° 2024/FC/05/0993 de 13 de noviembre de 2024 del siguiente tenor: "*Sostenedor que no percibe subvención discrimina arbitrariamente en el trato que da a los estudiantes y/o demás miembros de la comunidad educativa*", configurándose una eventual contravención a lo dispuesto en el artículo 11 inciso final del D.F.L N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación; la presentación de descargos de 19 de marzo de 2025; el Informe de ponderación al mérito de 25 de marzo de 2025, que propuso la multa; y la reclamación administrativa de 06 de mayo de 2025.

Sostiene que la reclamación del artículo 85 es un arbitrio de anulación, un reclamo de ilegalidad cuyo único objeto es verificar si la resolución se ajusta o no a la normativa educacional, sin que corresponda revisar el mérito o conveniencia de la decisión ni modificar la sanción, citando al efecto las sentencias de la Excma. Corte Suprema Roles N° 75.627-2021, N° 14.227-2021 y N° 18.698-2024, y doctrina administrativa sobre los límites del control judicial de la discrecionalidad. Afirma que el reclamante pretende utilizar esta sede como una tercera instancia de revisión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQLWCVMUMJS

En cuanto a la alegada omisión de la ley del contrato, precisa que la recurrente no controvierte la efectividad del hecho infraccional. Señala que la resolución no desconoce la existencia de una relación contractual, sino que precisa que esta no puede ejercerse de manera discrecional o arbitraria por el solo hecho de haberse celebrado entre particulares, menos aún si se afectan el derecho a la educación, la igualdad ante la ley, la no discriminación y el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos. Invoca el Dictamen N° 75, de 21 de julio de 2025, del propio Servicio, conforme al cual estos contratos pertenecen a la órbita de los contratos dirigidos, regulados por normas de orden público que implican limitaciones legales a la voluntad de las partes, criterio concordante con la circular interpretativa del SERNAC.

Agrega que quedó acreditada la cancelación unilateral de la matrícula por haber postulado el apoderado a su pupilo a otros establecimientos, sin declaración expresa de retiro formal, pues el acta de entrega de documentación de 23 de junio de 2023 solo consigna la entrega de antecedentes, y que, existiendo un procedimiento de rematrícula en línea entre el 6 y el 20 de octubre de 2023, el sitio se encontraba bloqueado, evidenciándose arbitrariedad al impedir su concreción sin fundamento alguno.

Respecto de la animadversión alegada, la descarta por infundada, señalando que no se indica indicio alguno que la justifique ni se identifica ilegalidad en la tramitación del proceso administrativo. En cuanto a la imparcialidad y valoración probatoria, invoca el artículo 72, inciso segundo, de la Ley N° 20.529, que ordena apreciar la prueba conforme a la sana crítica, y el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que otorga al fiscalizador la calidad de ministro de fe, correspondiendo al sostenedor desvirtuar lo constatado, carga que no satisfizo. Cita jurisprudencia de esta Ilustrísima Corte, Roles N° 193-2025 y N° 124-2025, y de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Roles N° 248-2025 y N° 152-2025.

Sobre la inderogabilidad singular del reglamento, sostiene que la alegación interpreta erróneamente el principio, pues no se requiere demostrar un "caso de contraste": la infracción se configura desde que se acredita que el establecimiento se apartó de las reglas objetivas previamente establecidas en su propio procedimiento de matrícula. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad, indica que se trata de una infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, cuyo rango va de 51 a 500 UTM, de modo que la multa de 55 UTM se sitúa próxima al mínimo, habiéndose ponderado además la atenuante del artículo 79 letra b) del mismo cuerpo legal.

Finalmente pide tener por informado el presente recurso de reclamación materia de autos, y, en definitiva, rechazarlo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En apoyo a sus dichos acompaña los siguientes documentos: a) Copia del expediente de tramitación del proceso administrativo, con citación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQLWCVMUMJS

A folio 14, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la reclamación judicial contemplada en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 ha sido establecida a favor de los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, para que la Corte de Apelaciones respectiva las deje sin efecto, constituyendo un arbitrio de legalidad cuyo objeto es el control de juridicidad del acto administrativo terminal.

Segundo: Que, por esta vía se impugna la Resolución Exenta N° 000769 —individualizada como Resolución Exenta PA N° 000739 en el informe de la recurrida—, de 6 de abril de 2026, de la Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación administrativo y confirmó la sanción de multa de 55 Unidades Tributarias Mensuales.

Tercero: Que la recurrida informa, que la reclamación del artículo 85 es un arbitrio de anulación limitado al control de legalidad, sin que proceda revisar el mérito ni modificar la sanción. Sostiene que el contrato de prestación de servicios educacionales es un contrato dirigido, sujeto a normas de orden público, de modo que la continuidad del vínculo no queda entregada al arbitrio del sostenedor. Afirma que quedó acreditada la cancelación unilateral de la matrícula sin retiro formal del alumno y el bloqueo del proceso de rematrícula en línea, apartándose el establecimiento de su propia normativa interna. Añade que valoró la prueba conforme a la sana crítica, que el acta de fiscalización goza de presunción de veracidad no desvirtuada, y que la multa, próxima al mínimo legal, resulta proporcional.

Cuarto: Que, el examen de legalidad que corresponde efectuar a esta Corte se circunscribe a determinar si la resolución recurrida se ajusta o no a la normativa educacional, sin que esta sede constituya una tercera instancia para revisar nuevamente los hechos establecidos en el procedimiento sancionatorio, materia propia del órgano administrativo competente.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes consta que la resolución impugnada contiene una exposición detallada de los hechos, la normativa aplicada y los fundamentos que justifican la sanción impuesta, cumpliendo con el deber de motivación exigido por la ley.

En efecto, la Resolución Exenta PA N° 000739 de 6 de abril de 2026, de la Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación, individualiza el procedimiento, el establecimiento y el hecho fiscalizado, reproduce el cargo formulado y las alegaciones del sostenedor, y expresa los razonamientos por los cuales estimó configurada la infracción.

Sexto: Que, no se acreditó que el acto administrativo incurra en infracción de derecho o de procedimiento que habilite a esta Corte para invalidarlo, constatándose que la conducta infraccional se ajusta a la tipificación prevista en el artículo 11, inciso final, del D.F.L N° 2, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQLWCVMUMJS

2009, del Ministerio de Educación, que prohíbe al Estado y a los establecimientos educacionales discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

S**é**ptimo: Que la sanción aplicada se encuentra próxima al mínimo previsto para las infracciones menos graves, tipificadas en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, cuyo rango se fija entre 51 y 500 Unidades Tributarias Mensuales conforme al artículo 73 letra b) del mismo cuerpo legal, y debidamente motivada conforme a los criterios de proporcionalidad considerados por la autoridad administrativa.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 y siguientes de la Ley N° 20.529, se rechaza, sin costas, la reclamación judicial deducida por Saint Peter's School S.A. en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-119-2026.

N°Contencioso Administrativo-119-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQLWCVMUMJS

En Valparaíso, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial Figueroa
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiséis de agosto de dos mil veintiséis
13:08 UTC-4

Sara Marcela Covarrubias Naser
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiséis de agosto de dos mil veintiséis
13:03 UTC-4

Verónica Viviana Munilla Espinoza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiséis de agosto de dos mil veintiséis
13:03 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQLWCVMUMJS

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Suplentes Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F., Sara Marcela Covarrubias N. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, veintiseis de agosto de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQLWCVMUMJS